Articulo 1. La Municipalidad de San Felipe Departamento de Retalhuleu, es propietaria del terreno, edificio e instalaciones del Rastro o Matadero Municipal, así como de las construcciones, adiciones y mejoras que se hagan en el futuro, por lo tanto, el costo total debe figurar en el inventario de la municipalidad.

Artículo 2. La Municipalidad administrará el Servicio de Rastro Municipal, aplicando el presente reglamento sin preferencias de ninguna naturaleza.

Artículo 3. El Alcalde velará por la normal prestación del servicio, mediante la aplicación del presente Reglamento y la debida recaudación de las tasas establecidas para lograr el máximo de eficiencia en la administración.

Artículo 4. El presente Reglamento es complemento al Código de Salud, al Reglamento de Mataderos y al Reglamento de Control de Alimentos, los que en su orden, deben ser observados.

Artículo 5. El edificio e instalaciones del rastro se utilizarán exclusivamente para el sacrificio, destace e inspección sanitaria del ganado mayor y menor que se destine al consumo humano.

Artículo 6. En ningún caso se concederá cualquiera de los servicios que presta el rastro a título gratuito.

II. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO:

Artículo 7. La Municipalidad administrará el Servicio de Rastro con el propósito de mantenerlo en forma adecuada, suministrar el servicio para satisfacer la demanda de la población, garantizando el funcionamiento, eficiente, contínuo, sanitario y velando porque la calidad del producto llene todas las especificaciones de salud, con el apoyo y la participación de la comunidad.

Artículo 8. El Alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tendrá bajo su responsabilidad la adecuada administración, operación y mantenimiento del servicio.

Artículo 9. Las atribuciones del personal encargado de la administración, operación y mantenimiento del servicio de rastro, están definidas en el Manual de Procedimiento Interno especifico, el cual será aprobado en la misma fecha que el presente Reglamento y es parte integrante del mismo.

Artículo 10. La Municipalidad exigirá que todo el personal, municipal o particular, que se relacione con el Servicio de Rastro, posea "Tarjeta de Sanidad" vigente, extendida por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

III. OPERACIÓN DEL SERVICIO:

Artículo 11. FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO Y RECEPCION DE GANADO. El funcionamiento del rastro será de las 3:00 horas en adelante. La recepción de ganado se hará todos los días a partir de las 13:00 hasta las 18:00 horas.

Aprilo 12. Todos los animales, cuya carne se destine al consumo público, deberán entrar al matadero caminando por sus propios medios. Se exceptúa a sos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo en el trayecto de transportación o dentro de los corrales. En ningún caso se permitirá el ingreso de ganado muerto.

Artículo 13. Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril, se someterán a aislamiento y descanso durante dos días como mínimo. De acuerdo al criterio del Inspector de Carnes, Si en el examen ante-mortem se observan síntomas evidentes de enfermedad infecto - contagiosa, no se podrá sacrificar al animal y se procederá conforme a este Reglamento.

Artículo 14. No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedan exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en este Reglamento, se considera de urgencia su sacrificio o bien aquellos que, por su edad, no pueden mejorar su estado de gordura.

Artículo 15. En el ganado mayor el porcentaje de grasa sobre el peso bruto del animal será del 5% como mínimo. En los cerdos será el 50% de grasa mínimo sobre el peso de las carnes.

Artículo 16. Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales por enfermedad infecto - contagiosa, los cuales deben ser inutilizados, incinerados y enterrados. Cuando la muerte no sea por enfermedad infecto-contagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas de su fallecimiento.

Artículo 17. Previo a la matanza, el ganado debe ser insensibilizado, así:

17.1 Ganado Mayor: Por enervación (puntilla) o por percusión (pistola).

17.2 Ganado Menor: Por electronarcosis (golpe eléctrico).

Artículo 18. Efectuada la sensibilización, debe procederse a la yugulación hasta que se desangre completamente el animal y sea descuerado o depilado, según el caso, inmediatamente después se procederá a la evisceración y posteriormente a partirlo en canales previos a la entrega.

Artículo 19. Durante el destace, se prohibe a los operarios u otras personas interesadas, separar piezas del animal con el fin de evitar la inspección sanitaria post-mortem, la cual será verificada por el inspector de Carnes.

Artículo 20. Para facilitar la inspección sanitaria, los animales destazados deberán dividirse longitudinalmente en la linea media de la columna vertebral, de preferencia con sierra.

Art 10 21. Las visceras de cada res, serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria, debiendo colocarse previamente sobre mesas o ganchos dos exclusivamente para ese fin.

Artículo 22. El Inspector de Carnes ordenará de inmediato el aislamiento de los animales que presenten sintomas evidentes de enfermedades infecto - contagiosa, dictando las medidas pertinentes y anotando en el libro respectivo las causas del decomiso o del aislamiento.

Artículo 23. Toda carne declarada por el Inspector de Carnes, como inadecuada para el consumo humano, será decomisada. El decomiso puede ser:

23.1 Integro: El animal completo.

23.2 Total: Carne y visceras, se exceptúan grasa y piel.

23.3 Parcial: Regiones, órganos o partes del animal.

Artículo 24. Serán objeto de decomiso integro, las reses que, después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las siguientes enfermedades: Carbunco bacteriano o ántrax, mal de paleta septicemia, tétano y rabia.

Artículo 25. Serán objeto de decomiso total, las carnes y vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

25.1 Microbianas: Pasteurelosis y salmonelosis; diarrea y paliartritis de los recién nacidos, septicemia hemorrágica; mal rojo; peste y cólera porcino; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal.

25.2 Parasitarias: Cisticercosis o triquinosis, en forma generalizada.

25.3 Tóxicas: Enfermedades graves (pleuresía, metroperitonitis, enteritis), alteración muscular febril (carne febril), presencia de sangre en el sistema venoso (carnes muy sangrientas), coloración muy oscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas y englaquecimiento caquexia).

25.4 Repugnantes: Las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada y olor anormal desagradable.

25.5 Poco Nutritivas: Todos los fetos, carnes con edema y las extremadamente flacas.

Artículo 26. Las reses o partes de éstas que hayan sido decomisadas, serán destruidas por incineración (si ésta puede verificarse) o enterramiento a una profundidad conveniente para que no puedan ser extraidas por personas inescrupulosas, ignorantes o por animales de rapiña.

Artículo 27. La carne decomisada deberá separatse de la sana, depositándola en un lugar específico para decomisos y será inmediatamente desnaturalizada mediante el uso de creolina en solución fuerte u otra sustancia que ordenen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28. Al terminar la faena, el personal que destazó, deberá dejar las instalaciones perfectamente limpia, depositando los desperdicios en los toneles específicos colocados para el efecto, a fin de evitar focos de contaminación.

Artículo 29. Los destazadores y los dueños de animales, responderán mancomunadamente de la destrucción parcial o total del equipo disponible dentro del rastro para la realización de las diferentes actividades.

Artículo 30. El dueño de los animales responderá por el traslado del producto para efectos de la comercialización, el cual deberá hacerse en condiciones aptas el consumo humano, garantizando la calidad del producto al utilizar implementos y vehículos que reúnan los requisitos exigidos por la Dirección de Servicios de Salud.

IV. ASPECTOS FINANCIEROS:

Artículo 31. PRESUPUESTO ANUAL: Los ingresos y egresos del servicio se incluirán anualmente en el presupuesto específico del mismo, aprobado con las formalidades que establece el Código Municipal, leyes relacionadas y la asesoría y asistencia que proporciona el INFOM.

Artículo 32. DESTINO DE LOS INGRESOS: Los fondos generados por la prestación del servicio se destinarán a cancelar los gastos de administración, funcionamiento, mantenimiento y pago de deuda, si fuere el caso, de conformidad con el Presupuesto aprobado.

a) Por Destace de Ganado Bovino, cada cabeza (incluye hembra no apta para reproducción)

SM. FELIPE

METALHULEU &

Q. 15.00 Q. 10.00

b) por Destace de Ganado Menor, cada cabeza (porcino, ovino, caprino) Artículo 34. La Municipalidad evaluará anualmente, o antes si fuera necesario, si las tasas y el Reglamento se adecúan a las necesidades del servicio, para aplicar los correctivos pertinentes y hacer las notificaciones necesarias en el momento oportuno, pudiendo en cualquier caso, solicitar la asesoria del INFOM

PROHIBICIONES Y SANCIONES:

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la matanza de ganado fuera del rastro municipal. La infracción a esta disposición dará lugar al decomiso de la carne y a las sanciones previstas en el Código de Salud y el Reglamento de Control de Alimentos.

Artículo 36. Con la finalidad de preservar la especie, se prohibe sacrificar ganado bovino hembra, exceptuándose el caso de hembras no aptas para la reproducción, plenamente comprobado.

Artículo 37. El Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde en función de Juez, podrá imponer multas y emitir otras sanciones por infracción a las normas contenidas en este Reglamento observando para el efecto, las disposiciones que establece el Código Municipal.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo 38. Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la Municipalidad, pudiendo solicitar la asesoría de INFOM.

Artículo 39. Toda disposición municipal, relacionada con el Servicio de Rastro, deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 40. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial. (Cúmplase).- (Fas), Angel H. Martínez B., Manuel de J. Amézquita., J. Armando Cuéllar G., P. Manuel Pereira B., Abel Gómez de L., Raymundo Yac L., certificó: Fredy E. García V.

Y., para su publicación en el Diario Oficial, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada debidamente confrontada con su original a diez días del mes de Septiembre del dos mil uno.

Prof. Fredy Eduardo Gárcia Valiente

Visto Bueno.

Sr_Angel Hermogenes Martinez Barillas.

ALCALDE MÜNICIPAL.

SAN FEUFE DEPTO. DE

表都ALHUHEU